

San Carlos de Bariloche, 26 de junio de 2026.

VISTOS: Los autos "**PONO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", BA-00991-C-2025.

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1°) Que la presente tiene por objeto la nulidad de la Resolución 892-I-2025 que rechazó el recurso de apelación contra la sentencia 150190-2025 del Tribunal de Faltas I y, consecuentemente, declare la nulidad del acta 52012 del 24-01-2025. El acta que se labró puntualmente estableció "*Inspección de rutina, se observa un DJ tocando en Vivo en el deck de afuera del Establecimiento y Gente bailando y consumiendo alcohol parados. la música Se escucha a mas de cien (100)mtrs. Al ingresar al local se verifica gente bailando sin lugar para poder moverse dentro del mismo de la cantidad de personas y en la puerta un chico cobrando entradas...*".

La actora sostuvo que la infracción no corresponde a La Juana, por cuanto entendió que el video correspondía a otra empresa que no es Pono SRL, lo que deriva en un error en la identificación del administrado; tornando por ello nula de nulidad absoluta e insalvable el acta 52012.

Agregó que el DJ tocando en el deck, la gente tomando y bailando en el exterior y el sonido de esa música que supuestamente se escucha a más de 100 metros, fueron acciones de un comercio que no es La Juana y que el video que muestra la música en el interior es diferente de la que corresponde a la otra empresa.

A.2°) Del acta de infracción labrada parecería que refiere a que la música (ruidos molestos provienen de la música exterior) y que de la inspección en el interior del comercio se objetaría el aforo, cobro de entradas y falta de barra antipánico. La pericia ofrecida tiende a determinar la acústica y aislación del sonido que se produzca desde dentro del local.

A.3°) La Municipalidad al contestar el traslado de la demanda negó que los antecedentes sobre los que basó la multa sean inválidos, ni que exista una interpretación equívoca y arbitraria de los antecedentes. También negó que el acta se hubiera basado en un video que no correspondiera a Pono SRL. Además, negó la autenticidad de las fotos acompañadas por la actora y que la música fuera de otro local diferente, por lo tanto, negó que exista error en la identificación e individualización del administrado; entre otras cuestiones.

A.4°) Es decir, que de la traba de la litis no surgiría como hecho controvertido que se haya constatado que la infracción se deba a ruidos molestos que provengan desde el interior del local. Aunque, la Municipalidad al contestar la demanda contextualizó su accionar expresando que la existencia de gran cantidad de personas genera bullicio constante, que mas la música hasta altas horas y de manera constante que deben tolerar los vecinos y denuncias traen como consecuencia que actúe por su poder de policía. Y, si se encuentra controvertido en autos la cantidad de personas que habrían existido en el interior del local y cual era el aforo autorizado por la habilitación comercial.

A.5°) En cuanto a la prueba ofrecida, cabe mencionar que actora al iniciar la demanda ofreció prueba pericial para que un Licenciado en seguridad e higiene concurra a LA JUANA en horario nocturno y mediante su expertise, y los elementos técnicos necesarios, informe: 1) Si hay personal dedicado a controlar que la puerta de ingreso permanezca cerrada para evitar el escape sonoro; 2) Realice estudio de sonido y determine si, desde el exterior del local, los sonidos provenientes de LA JUANA pueden caracterizarse como ruidos molestos o no molestos acorde a la Norma IRAM 4062-2:2021; 3) Si la puerta de emergencias cumple con la normativa vigente.

Asimismo, solicitó Reconocimiento Judicial que fue diferido para meritar luego del resultado de la pericia y oficiatoria a Risiko SRL y Hernández, por estudios de sonido, entre otras pruebas.

En tal sentido, al proveer la prueba se designó al Perito Balzarotti, quien por no aceptar el cargo fue removido y se designó al Lic. Rosales (este no aceptó el cargo - falta de equipamiento-).

Luego, se designó al Perito Contreras y ante la no aceptación del cargo, la actora propuso como perito a la empresa Risiko SRL. Alegó que propuso a tal empresa por haber agotado la búsqueda. Expresó que la prueba es esencial y por ello ofrece a la empresa referida por encontrarse en condiciones de efectuar la labor pericial y contar con los instrumentos y recursos técnicos necesarios para ello. Destacó su seriedad, idoneidad y capacidad técnica.

El planteo fue sustanciado y, la Municipalidad de San Carlos de Bariloche se opuso a su designación. En tal sentido manifestó que la firma Risiko SRL no es un tercero ajeno al proceso, dado que fue la entidad que elaboró el informe de ruidos en el que la actora funda su pretensión, objetando su imparcialidad por cuanto lo realizó de modo remunerado.

Finalmente, cabe referenciar que Risiko SRL contestó el oficio con fecha 23-02-2026 reconociendo la autenticidad del informe.

B. Análisis y solución del caso:

B.1°) En primer lugar, cabe destacar que es carga de las partes ofrecer la prueba de la que pretendan valerse y con tal objetivo deben agotar todos los medios necesarios para valerse de ella.

B.2°) Asimismo, a diferencia de otras causas similares a la presente que tramitan en el Tribunal entre las mismas partes, en estos autos parecería que los ruidos molestos que dieran lugar a la inspección y sanción administrativa no sería causados en el interior del local sino por música en el exterior. Pues, conforme surge del acta en el interior sólo se estaría sancionando el no cumplimiento del aforo y falta de barrera antipánico.

Por lo tanto, a los efectos de no ocasionar mayores costos al proceso, meritando la dificultad de contar con un perito de oficio que dictamine sobre los puntos de pericia requeridos y efectuando un nuevo análisis de los hechos controvertidos y la pertinencia de la prueba, corresponderá previo a todo, intimar a la actora para que en el plazo de cinco días manifieste si insiste con la prueba, bajo apercibimiento en caso de silencio de tenerla por desistida de la prueba. Luego, de considerar necesaria la prueba, volverán

los autos a resolver respecto de la incidencia suscitada.

B.3°) Que siendo que se ha supeditado la resolución de la incidencia a la manifestación de la actora sobre la necesidad de la prueba, no corresponderá de momento imponer costas.

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Intimar a la actora para que en el plazo de cinco días se expida respecto de si insiste o no con la prueba, bajo apercibimiento en caso de silencio de tenerla por desistida de la prueba. **II)** Resolver la presente sin costas (arts. 62 y 63 del CPCC). **III)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por el art. 120 del CPCC.

Sosa Lukman, Roberto Iván
Juez